

Arica, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció [REDACTED], Cédula Nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliada en esta ciudad y dedujo recurso de protección en contra del Hospital Regional Doctor Juan Noe Crevani, conculcando la garantía constitucional consagrada en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 5 de abril del presente año dio a luz en el Hospital Regional a su hija [REDACTED] siendo sometida a los exámenes médicos de rutina, producto de lo cual fue diagnosticada como portadora de VIH, realizando también los exámenes a su hija recién nacida, luego de lo cual según señala se han negado a entregarla.

Sostiene que con su actuar la recurrida le ha negado el derecho a escoger el lugar de asistencia médica para su hija y el derecho a mantener un normal desarrollo de apego con ella, vulnerando con ello su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a tener un trato digno, además del derecho de su hija a estar con sus padres.

Señala que por decisión del pediatra y del Director del Hospital se negó la entrega de su hija al padre, [REDACTED], quien ha solicitado la entrega en reiteradas ocasiones y tampoco les permiten verla. Añade que no le han informado el resultado de los exámenes practicados a su hija y su estado de salud

Pide que se le ordene al Hospital efectuar la entrega de su hija [REDACTED].

Informó en su oportunidad el recurrido, señalando en primer lugar que no es efectivo que la recurrente desconociera su diagnóstico, pues se encontraba ingresada en el "Programa de salud sexual y reproductiva, VIH /ITS", con un embarazo de alto riesgo, GES 18 (Síndrome de la inmunodeficiencia adquirida VIH), con diagnóstico de hipotiroidismo de años de evolución descompensada, con alto riesgo de parto prematuro, control metabólico totalmente descompensado, quien además mantiene causa proteccional iniciada correspondiente al RIT N° P-87-2023 del Juzgado de Familia de esta Ciudad, siendo derivada en varias ocasiones para hospitalización en Alto riesgo obstétrico, la que ha rechazado pese a las advertencias del riesgo para la entonces nonato, y las complicaciones que aquello podría conllevar.

Indica que producto de la falta de adherencia de la recurrente al tratamiento, controles y administración de medicamentos y en consideración a sus antecedentes de situación de calle, consumo de PBC y OH con inicio temprano, inestabilidad emocional con importantes manifestaciones de descontrol y conductas agresivas, que sugieren la presencia de un trastorno de personalidad de base, violencia intrafamiliar cruzada en sus relaciones de pareja y abandono parental en la relación con sus hijos, que han sido dados en adopción, se ordenó en dos oportunidades por el Juzgado de Familia, como medida cautelar su hospitalización con auxilio de la fuerza pública, ante el riesgo de muerte tanto de la recurrente como de su hija en gestación, negándose a ser controlada y recibir medicamentos de manera agresiva y huyendo del recinto hospitalario.

Finalmente informó que el 5 de abril del año en curso, a las 08:45 horas acudió al servicio de urgencia la recurrente, con el siguiente motivo de consulta: *"Derivada de extrasistema para hospitalizar, ingresando con la siguiente hipótesis diagnóstica: Gran múltipara de 6, embarazo de 37 semanas, GES 18 sin tratamiento, alta carga viral."*, ocurriendo el nacimiento de la lactante [REDACTED].

██████████, el mismo día a las 14:58 horas y en razón de los antecedentes previos la recién nacida fue hospitalizada en primera instancia en el servicio de Neonatología, pero debido a la alta demanda de cupos en el servicio, fue trasladada al servicio de Pediatría con la finalidad de administrar el tratamiento. Agrega que actualmente se encuentra en buenas condiciones generales, con buen incremento de peso, recibiendo tratamiento profiláctico con Nevirapina completo (FI: 05/04/23- FT: 09/04/23) y Zidovudina aun en curso con FI 05/04/23, con indicación de completar y asegurar tratamiento por 6 semanas (hasta el 18 de mayo de 2023 inclusive) y dado los antecedentes personales y clínicos de ambos padres, la paciente se mantiene hospitalizada con el fin de asegurar que se administre dicho tratamiento completo, por lo que la Dirección del Hospital únicamente ha pretendido realizar acciones que aseguren el bienestar y bien superior de la recién nacida, brindándole el tratamiento al cual tiene derecho desde que se encontraba en gestación, en razón de su patología, del que fue privada por negligencia de su madre, quien ha vulnerado abiertamente los derechos constitucionales de su hija.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, a juicio de la recurrente el acto ilegal y arbitrario en que incurrió el hospital consistiría en no hacer entrega de su hija luego de producido el parto, e impedir el contacto con la recién nacida además de no entregar información de su estado de salud, en cuanto a su eventual diagnóstico como portadora de VIH.

TERCERO: Que, atendido los términos de la cautela impetrada, y previo al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, resulta insoslayable observar las circunstancias bajo las cuales se produce el acto impugnado. Al respecto cabe indicar que en la causa proteccional Rit N° 87-2023 seguida ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, a requerimiento del Director de Hospital Regional Dr. Juan Noé Crevani, previo al nacimiento de la hija de la recurrente, se dictaron dos medidas cautelares de hospitalización inmediata a su respecto, autorizando el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento, debido al alto riesgo obstétrico y de muerte, tanto para ella como para la niña que estaba por nacer, debido a la constante negativa de la madre a realizar los controles médicos de su embarazo de alto riesgo y la administración del tratamiento de VIH (Tratamiento antirretroviral).

En consecuencia, queda de manifiesto que la recurrida ha instado activamente a la protección de la salud y vida tanto de la recurrente como de su hija, poniendo en conocimiento del tribunal competente la grave situación de salud de las pacientes, a fin de que sean amparadas por el Derecho mediante una decisión jurisdiccional, de lo que se sigue que las medidas que se solicitan a esta

Corte mediante la interposición del presente recurso, están necesariamente vinculadas a los antecedentes referidos y no constituyen una situación aislada.

CUARTO: Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.”.

Por su parte el Decreto N° 140 que establece el Reglamento Orgánico de Los Servicios de Salud, en su artículo 1, dispone: “A los Servicios de Salud, en adelante “los Servicios”, les corresponderá la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud, como también la rehabilitación y cuidados paliativos de las personas enfermas.

Asimismo, el Código Sanitario, en su Libro Primero “DE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA SALUD”, Título I “DE LA PROTECCION MATERNO INFANTIL”, artículo 16°, indica: “Toda mujer, durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, y el niño, tendrán derecho a la protección y vigilancia del Estado por intermedio de las instituciones que correspondan.

La tuición del Estado comprenderá la higiene y asistencia social, tanto de la madre como del hijo.”.

Finalmente el Decreto N° 206 del año 2005 que establece el “Reglamento Sobre Infecciones de Transmisión Sexual” del Ministerio de Salud, en su artículo 3°, respecto de la acciones de salud, dispone: “Corresponde al Ministerio de Salud formular y establecer los planes y programas, estudiar y proponer las disposiciones reglamentarias y emitir las normas e instrucciones para el cumplimiento de todas estas normativas, destinadas al manejo y control de las infecciones de transmisión sexual en la población y de velar porque se presten las atenciones de salud necesarias a quienes se ven afectados por alguna de éstas. Los establecimientos de salud que integran la red asistencial son los encargados de realizar las acciones sanitarias de educación y promoción y de brindar atención clínica integral para la prevención y tratamiento de las infecciones y enfermedades de transmisión sexual.”.

QUINTO: Que, del análisis de las normas legales y reglamentarias transcritas en el motivo que antecede, resulta ineludible el deber de la recurrida, como integrante de la red asistencial de salud, de velar por la vida y salud de la recién nacida, efectuando todas las acciones tendientes a brindar una óptima atención clínica, suministrando los medicamentos y cuidados adecuados a su situación clínica, dentro de lo cual, según informa, se requiere suministrar tratamiento en la modalidad de hospitalización al menos hasta el 18 de mayo del presente año.

SEXTO: Que asimismo, la recién nacida [REDACTED], tiene derecho a que se proteja y vigile su salud, debiendo ser amparada por los órganos del Estado competentes en la materia, resultando evidente que la petición de la recurrente implicaría una vulneración a los derechos mencionados y a los derechos establecidos en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y los Estados Partes deben garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

SÉPTIMO: Que, como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, reconociéndose casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privar a la recién nacida de la administración de los medicamentos que le corresponden, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de los padres y el interés superior del niño, en el que este último debe primar particularmente, si con la decisión que pretende obtener la recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, petición que, de acceder a ella resultaría ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, ya que se pondría en riesgo la vida de la recién nacida al no recibir el tratamiento médico que se le está suministrando, lo que obliga a rechazar el recurso impetrado.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido [REDACTED] en contra del Hospital Regional Doctor Juan Noe Crevani.

Sin perjuicio de lo resuelto el Hospital deberá informar del estado de salud de la niña [REDACTED] a sus padres y tomar las medidas pertinentes para garantizar su adecuada vinculación.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 154-2023 Protección.